



AJUNTAMENT DE BENAFIGOS

ORDENANZA REGULADORA DEL VERTIDO DE PURINES Y RESIDUOS PROCEDENTES DE EXPLOTACIONES GANADERAS. AYUNTAMIENTO DE BENAFIGOS (CASTELLÓN)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los cambios en los sistemas de producción agropecuarios han tenido y tienen una clara incidencia en el Medio Ambiente. La intensificación de la actividad agrícola ha significado junto a unos indudables y deseables logros socio-económicos, la producción de unos mayores volúmenes de residuos por unidad de superficie.

Puesta en relieve la problemática de índole sanitaria y medioambiental que origina en este municipio el vertido de purines y residuos ganaderos procedentes de las explotaciones ganaderas, la Corporación Municipal de Benafigos, en ejercicio de sus atribuciones, ha determinado regular el mismo, con sujeción al articulado de la presente Ordenanza.

Consecuentemente con todo lo anterior y dentro del marco normativo configurado por el Derecho Comunitario Europeo, el artículo 45 de nuestra Constitución y la Normativa Sectorial tanto Autonómica como Estatal, en el ejercicio de las competencias conferidas por los artículos 25. 2 F) Y 28 de la ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local se aprueba la presente Ordenanza Municipal reguladora del vertido purines y residuos procedentes de explotaciones ganaderas.

La nueva Ordenanza nace con la vocación de cumplir un objetivo primordial: establecer las medidas necesarias para, en primera instancia, prevenir y en último caso corregir la contaminación medioambiental eliminando, en la medida de lo posible, la negativa repercusión que en la calidad de vida de los vecinos producen las molestias, incomodidades e insalubridades generadas por el transporte, uso y vertido de purines, estiércoles y otros residuos ganaderos y agrícolas.

TITULO I OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto

La presente Ordenanza tiene por objeto regular la aplicación de purines estiércoles y otros residuos ganaderos y agrícolas en los suelos agrícolas del Municipio de Benafigos (Castellón), derivadas de las explotaciones pecuarias establecidas en dicho territorio, así como su almacenamiento y transporte, con el fin de minimizar las molestias que estas actividades puedan ocasionar.

ARTICULO 2. Ámbito de Aplicación.

Quedan sometidos a las prescripciones descritas en esta Ordenanza todos los vertidos de purines producidos en las explotaciones ganaderas radicadas en el término municipal de Benafigos (Castellón), se excluye los producidos en corrales domésticos y se prohíben los incontrolados procedentes de explotaciones ubicadas en otros Municipios.

ARTICULO 3. Definiciones.

A los efectos de la presente Ordenanza se entenderá por:

- a) Estiércoles: residuos excretados por el ganado o la mezcla de desechos y residuos excretados por el ganado, incluso transformados.
- b) Purines: las deyecciones líquidas excretadas por el ganado.
- c) Ganado: todos los animales criados con fines de aprovechamiento o con fines lucrativos.
- d) Vertido: incorporación de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero al terreno, ya sea extendiéndolas sobre la superficie,



AJUNTAMENT DE BENAFIGOS

inyectándolas en ella, introduciéndolas por debajo de su superficie o mezclándolas con las capas superficiales del suelo o con el agua de riego.

- e) Actividad agraria: conjunto de trabajos que se requieren para la obtención de productos agrícolas, ganaderos y forestales.
- f) Explotación agraria: conjunto de bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular en el ejercicio de la actividad agraria primordialmente con fines de mercado, y que constituye en sí misma una unidad técnico económico

TÍTULO II DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4

Queda prohibido el estacionamiento de cubas de purín en la vía pública.

Artículo 5.

Queda terminantemente prohibido el vertido de purines a través de la red general de saneamiento del municipio.

Artículo 6.

Únicamente podrán verterse purines en fincas rústicas, y en todos los casos, se procederá al enterrado de los residuos ganaderos, mediante las oportunas labores agrícolas a continuación del vertido. Por consiguiente, queda prohibido el vertido en fincas sembradas, en las que no puedan llevarse a cabo las labores de enterrado.

Artículo 7.

1. Queda prohibido el vertido de purines dentro de los siguientes límites:

- a) Con carácter general, no se podrán verter purines en terrenos situados a menos de 800 metros del casco urbano que define el vigente planeamiento urbanístico.
- b) A menos de 25 metros del perímetro de Montes de Utilidad Pública catalogados.
- c) A menos de 200 metros de cauces de agua, calificados como tales por la Confederación Hidrográfica del Júcar.
- d) A menos de 400 metros de conducciones y depósitos de almacenamiento de agua
- e) potable.
- f) A menos de 800 metros de pozos y manantiales de abastecimiento para la población.

2. Asimismo, queda prohibido el vertido:

- a) Durante los períodos en los que llueva abundantemente.
- b) Los viernes comprendidos en los meses de julio y agosto, al tratarse del periodo estival y de mayor concentración de vecinos en las zonas rurales diseminadas, evitando olores y concentración de insectos.
- c) En sábados, domingos, festivos y vísperas de festivos, así como durante el transcurso de las Fiestas Patronales.
- d) Sobre los terrenos con acusada pendiente que no dispongan de cubierta vegetal que impida el deslizamiento de los residuos vertidos.

Artículo 8.

Queda prohibido el vertido de purines en balsas de decantación que no hayan sido previamente autorizadas. El purín se recogerá en las explotaciones ganaderas en fosas construidas con sujeción a la normativa vigente, y autorizadas previo informe favorable de la Comisión Provincial de Actividades Clasificadas.

Artículo 9.

Las explotaciones ganaderas habrán de contar con una superficie agraria útil, destinada de forma exclusiva para la correcta utilización de los residuos ganaderos.



AJUNTAMENT DE BENAFIGOS

Artículo 10.

Será obligatorio proceder, en todo caso, al enterrado de los purines conforme al siguiente calendario:

- *Desde el 1 de marzo hasta el 31 de octubre, ambos incluidos, dentro de las 24 horas siguientes al vertido.*
- *El resto del año, dentro de las 48 horas siguientes al vertido.*

Artículo 11. Régimen sancionador.

Con independencia de otro tipo de responsabilidades en que puedan incurrir las personas que infrinjan las normas establecidas en la presente Ordenanza, toda infracción de las disposiciones de que consta la presente norma será sancionada conforme al Título IX de la Ley 6/2003 de 4 de marzo, de la Generalitat, de Ganadería de la Comunitat Valenciana.

La potestad sancionadora que corresponde al Alcalde, en virtud de lo dispuesto en el Artº 21.k de la Ley 7/1985 de 2 de abril de Bases de Régimen Local, se ejercerá de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto, reglamento de Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, y Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Procedimiento Administrativo común, siendo la cuantía de la multa al amparo de lo dispuesto en el art. 153 de la Ley 6/2003 de 4 de marzo, de la Generalitat, de Ganadería de la Comunitat Valenciana.

Serán considerados responsables directos de las posibles infracciones las personas que conduzcan los vehículos con los cuales se infrinjan las presentes normas, así como los agricultores que exploten las tierras donde se produzcan vertidos ilegales. Responsables subsidiarios los serán los propietarios de los vehículos y tierras citadas, así como los titulares propietarios de las explotaciones productoras de purines. En el caso del vertido de purines o residuos ganaderos por la red general de saneamiento del casco urbano, será responsable el titular de la explotación que infrinja la norma, e igualmente, la persona que lo realice.

Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que en cada caso procedan, el infractor deberá reparar el daño que origine. La reparación tendrá por objeto lograr, en la medida de lo posible, recuperar el estado previo al momento de la infracción.

Artículo 12.

La presente Ordenanza una vez aprobada y publicada será de aplicación en todo el término municipal de Benafigos.

Disposición final.

Esta Ordenanza toma como base otras ya vigentes en municipios con características similares, y entrará en vigor una vez publicada en el BOP de Castellón y transcurrido el plazo previsto en el Artº 65.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril de Bases de Régimen Local, manteniendo su vigencia hasta su modificación o derogación por norma de igual rango.

Benafigos, 30 de abril de 2012.

LA ALCALDESA-PRESIDENTA

Fdo.- María Mercedes Cortés Lázaro